

Expediente: 1739/19

Carátula: FLORES ALBERTO MAXIMILIANO C/ MARAN CONSTRUCTORA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 24/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - NIEVA, DARIO MARTIN-DEMANDADO

900000000000 - NIEVA, SEBASTIAN ALEJANDRO-DEMANDADO

900000000000 - MARAN CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO

900000000000 - FIDEICOMISO JUNIN 785, -DEMANDADO

20102208138 - BONO, VICTOR HUGO-DEMANDADO

27245036464 - FLORES, ALBERTO MAXIMILIANO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1739/19



H105025631017

JUICIO: "FLORES ALBERTO MAXIMILIANO c/ MARAN CONSTRUCTORA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1739/19.

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido en autos,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 07/12/24, el letrado Antonio S. Tejerizo, en nombre y representación del demandado Víctor Bono, planteó la caducidad de instancia conforme lo dispuesto por el art. 40 del CPL.

Funda su pretensión en las siguientes consideraciones: sostuvo que desde el 29/03/23 la parte actora no impulsó el proceso, ya que el expediente no tuvo ningún movimiento, por lo que ha transcurrido con creces el plazo para que opere la caducidad de instancia conforme lo establece el art. 40 del CPL, por lo que solicitó se declare la caducidad de la instancia con costas a la parte actora.

Corrido traslado de ley, la parte accionante, mediante presentación de fecha 24/02/25, contestó el mismo, solicitando su rechazo, aduciendo que no se le corrió traslado del planteo introducido por la parte demandada, y que el mismo no consta en autos.

Acto seguido, mediante informe de fecha 28/02/25 el Actuario informó que la contestación realizada por la parte actora fue extemporánea, ya que tenía plazo hasta el día 21/02/25 con cargo extraordinario para hacerlo, y no lo hizo; por lo que se remitieron los autos al representante del Ministerio Público Fiscal, quien mediante presentación de fecha 01/04/25 contestó lo solicitado;

quedando los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. Planteado así el tema, corresponde entrar a su estudio y se entiende que la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso (o de una instancia incidental abierta dentro del mismo), y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

I.1. Atento a la petición formulada por la demandada, corresponde verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales para que opere la caducidad de la instancia.

Tengo presente que la doctrina ha entendido que: *"...la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además, avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación..."* (Serrantes Peña - Palma. CPPN, Comentado, T.I., p. 713) - (Código Procesal Civil y Comercial Comentado - Autores: Bourguignon - Peral - Tomo: I-A - Pag. 749 - Editorial: Bibliotex - Año: 2012).

Entonces, para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir ciertos requisitos: a) que exista una instancia abierta: entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda, o desde que se concede el recurso, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye; b) la inactividad procesal: que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde ha planteado un interés a tutelar, sino también las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento; c) el cumplimiento de los plazos legales: debido a que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos previstos en la ley ritual; d) pronunciamiento judicial: ya que en nuestro ordenamiento procesal, la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que -de cumplirse el plazo legal- el proceso no finiquita si no es por una expresa decisión judicial que así lo declare.

I.2. La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes.

Como es sabido, el fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de **orden subjetivo**, que se ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción; y otro de **orden objetivo**, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto llevar consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo (Loutayf Ranea, R - Ovejero López, J. Caducidad de Instancia, p. 1, Astrea, 2ª reimpresión, 1999).

I.3. En el Digesto de Rito Laboral, está el art 40 CPL, donde se establece -en lo pertinente- que: *"La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1) un año en todo tipo de procesos 2) Seis (6) meses en los incidentes y recursos."*

Por su parte, también debe tenerse presente que **se deben descontar de dicho plazo** (de un año, o seis meses), los días o plazos correspondientes a las "ferias judiciales" (Art. 203 CPCC, supletorio).

En efecto, el art. 203 párrafo 3° del CPCCT supletorio a este fuero que dispone: *“En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”*. Es decir, se deben descontar los plazos de las “ferias judiciales”, lo que claramente se fundamenta en razón que durante el transcurso de esas ferias judiciales, las partes están impedidas de realizar actos de impulso, y por lo tanto sería contrario a justicia computar ese plazo para la caducidad de instancia. En definitiva, a los plazos de un (1) año, o de seis (6) meses, previstos en art. 40 inc. 1 y 2, se le debe descontar el plazo de las ferias judiciales, por imperio del 203 CPCC.

En tal sentido se ha expedido, nada menos, que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 799 de fecha 22.10.1998, en autos “GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/COBROS”, y en sentencia que comparto, se consideró que: *“El artículo 14 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones del C.P.C. y C. al proceso laboral, con una doble condición: a) que se trate de supuestos no regidos por la ley ritual laboral y b) que sean compatibles con el mismo. Ello así, la regulación específica, contenida en el artículo 40 de la ley procesal del trabajo y referida expresamente al instituto de la caducidad de la instancia, excluye, en el caso, la existencia de la primera condición. Vale decir, no se trata de un supuesto no regido por el código laboral. Ergo, la disposición del artículo 14, en cuanto prevé la aplicación supletoria del C.P.C. y C., no resulta de aplicación al sub examine. A su turno, el mentado artículo 40 del C.P.L., que regula expresamente la caducidad de la instancia en materia de trabajo, establece: a) plazos de caducidad específicos para el proceso laboral; b) la aplicación de disposiciones del C.P.C. y C. al instituto de la caducidad de instancia en los restantes aspectos; c) dispone, como única excepción el trámite de la caducidad al que manda a regirse por el previsto por el Código Procesal Laboral para los incidentes. De ello se colige que, salvo los plazos y el trámite del incidente de caducidad de la instancia que son regidos por la ley laboral, las restantes cuestiones referidas al instituto se rigen por las disposiciones del C.P.C. y C.. Se trata pues de un reenvío legislativo que supone, no una aplicación subsidiaria, sino una aplicación directa de la norma del procedimiento civil, dispuesta expresamente por el legislador. Desde esta perspectiva, cabe concluir que, **para determinar el modo en que deben computarse los plazos contemplados en el artículo 40 del C.P.L., debe acudirse inexcusablemente a las disposiciones del C.P.C. y C., en este caso al artículo 210 (hoy 203 CPCC), penúltimo párrafo de dicho digesto, el que expresa: “En el cómputo de estos plazos se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto de gobierno jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/ COBROS - Nro. Sent: 799 Fecha Sentencia 22/10/1998). Igual criterio han adoptado distintas Cámaras del fuero, v.gr.: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - PONCE FABIANA MABEL vs. GASNOR SA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 12/08/2011; CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - ABRAHAM JORGE ALBERTO Vs. CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CONCEPCION S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 151 Fecha Sentencia 22/05/2018; entre otras.*

II. Ahora bien, analizadas las constancias de autos debe adelantarse que el planteo de caducidad de instancia debe prosperar, en razón de los siguientes argumentos:

II.1. Al deducir la caducidad se expresó que desde el día 29/03/23, en adelante, y hasta la interposición del escrito de caducidad presentado el 07/12/24, por la parte co-demandada (Víctor Bono), se han cumplido -con creces- los plazos para que opere la caducidad de la instancia, conforme se verá seguidamente.

II.2. Al respecto, y antes de realizar el cómputo de los plazos de caducidad, corresponde aclarar que, en primer lugar, si bien el incidentista presentó de manera errónea el escrito de caducidad al haberlo ingresado en la Oficina de Gestión de Audiencias del Trabajo n° 1 (GEAT n° 1), lo cierto es que mediante oficio remitido en fecha 14/02/25 por dicha oficina, el escrito de caducidad fue adjuntado a la presente causa mediante vínculo, el cual las partes podían acceder sin mayores

dificultades, y fue ordenado su traslado en igual fecha.

En segundo lugar, y sin perjuicio de la contestación de la parte actora al traslado corrido (que, según sus dichos, el escrito no fue adjuntado a la causa y que no se le corrió traslado alguno), lo cierto es que de acuerdo surge del informe actuarial de fecha 28/02/25, es que dicha contestación fue realizada fuera de término (extemporánea), por lo que la contestación de la parte actora se tiene como no presentada. Asimismo, también corresponde aclarar que mal podría pretender la parte accionante sostener que el escrito de caducidad de instancia no fue adjuntado, cuando surge de las constancias del expediente digital que el mismo es accesible desde el oficio de fecha 14/02/25 de la GEAT n° 1 como vínculo electrónico.

A su vez, tampoco puedo pasar por alto la conducta pasiva de la parte actora, convalidando tanto el informe actuarial, como el decreto del 28/02/25, por el cual se decide que resultaba extemporánea la contestación de la caducidad, lo que conduce a concluir que dicha providencia quedó firme y precluida; y, por tanto, convalidadas las actuaciones cumplidas, tanto respecto del informe actuarial, como de la providencia respectiva.

II.3. Aclarado lo anterior, y entrando al cómputo de los plazos, para realizar el mismo se **deberán descontar** los días correspondientes a las ferias judiciales de Julio 2023 (14 días corridos, del 10/07/23 al 23/07/23), **Enero 2024** (31 días corridos) y **Julio del 2024** (15 días corridos entre del 08/07/24 al 22/07/24).

Esto implica, que se **deben descontar** un total de **60** días, a saber: 14 días de la feria de Julio 2023, 31 días corridos por la feria de enero 2024, más 15 días corridos por la feria del mes de julio 2024.

Ahora bien, ingresando al cómputo de los plazos, he sostenido que ha operado la caducidad ya que el cálculo de los plazos debe realizarse desde el día **29/03/23**, hasta la fecha de la presentación del escrito del letrado Tejerizo, el día **07/12/24**.

Por lo tanto, desde el día 29/03/23 hasta 29/03/24 ha transcurrido el plazo de un año. A ello se le debe agregar: 2 días hábiles del mes de marzo, 30 de Abril 2024, 31 de Mayo 2024, 30 de Junio 2024, 31 de Julio 2024, 31 de Agosto 2024, 30 de Septiembre 2024, 31 de Octubre 2024, 30 de Noviembre 2024 y 7 de Diciembre 2024 en que la demandada presentó el escrito de caducidad. Ello da un total de **618** días ($365 + 2 + 30 + 31 + 30 + 31 + 31 + 30 + 31 + 30 + 7$), al cual debe restársele los 60 días correspondientes a las ferias antes mencionadas, dando un total de **558 días** ($618 - 60 = 558$); por lo tanto, el plazo previsto en el art. 40 del CPL se encuentra cumplido con creces (un año = 365 días); ya que **se cumplió un año (365) y 193 días más** (descontadas las ferias judiciales).

En mérito a las consideraciones expuestas, y cómputo de los plazos legales, puedo afirmar que desde la fecha 29/03/23 hasta el 07/12/24, **se han cumplido 558 días de inactividad**; lo que implica que **se ha cumplido con creces el plazo legal de un año (365 días) para que opere la caducidad de instancia** solicitada por la parte co-demandada; y, por lo tanto, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, concluyo que corresponde **hacer lugar a el planteo de caducidad de instancia incoado por el co-demandado Víctor Bono**. Así lo declaro.

III. COSTAS: En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, las mismas se imponen por la causa principal y en el incidente de caducidad, a la parte actora vencida; quién ha generado la necesidad de ejercitar las defensas respectivas, y dado el principio objetivo de la derrota (Arts. 61 y Cctes. del CPCCT supletorio a este fuero). Así lo declaro.

IV. HONORARIOS: Diferir su pronunciamiento, hasta que existan bases firmes para su cálculo.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por el co-demandado (Víctor Bono), conforme lo considerado; y declarar perimida la instancia principal, en el caso de autos.

II. COSTAS, a la parte actora, conforme lo considerado.

III. HONORARIOS, oportunamente.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.